

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0070-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN: 0135/2019.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

Fecha de Clasificación: 05-VII-2019.  
Unidad Administrativa: PFFA/OROO.  
Reservado: 1 A 5 PÁGINAS.  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.  
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC.  
IX LFTAIP.  
Ampliación del período de reserva:   

Confidencial:     
Fundamento Legal:     
Rúbrica del Titular de la Unidad:     
Subdelegado Jurídico:     
Fecha de desclasificación:     
Rúbrica y Cargo del Servidor público:   

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los cinco días del mes de julio de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0070-19 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta el presente resolutivo que es del contenido siguiente:

## RESULTANDO

I.- En fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección PFFA/29.3/2C.27.5/0070-19 mediante la cual ordenó llevar a cabo visita de inspección dirigida al PROPIETARIO O POSESIONARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO UBICADO ENTRE LAS AVENIDAS FLAMINGOS, ALBATROS Y 44 NORTE, EN LAS COORDENADAS UTM 16, X1=493508, Y1=2281831, X2=493474, Y2=2281801, X3=493498, Y3=2281720, X4=493928, Y4=2281763, X5=493540, Y5=2281756, X6=493574, Y6=2281787, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGION 16 Q, MÉXICO, EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- El día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0070-19 en cumplimiento a la orden de inspección antes mencionada, por lo que inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, realizaron la visita de inspección en el domicilio referido en el punto que antecede, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones que serán objeto de análisis en la presente resolución.

III.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de ésta Delegación Federal el cuatro de julio de dos mil diecinueve, el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal de la empresa

\_\_\_\_\_ personalidad que acredita con la exhibición de copia certificada de la Escritura Pública 1044, pasada ante la fe del Notario público 75 en el estado de Quintana Roo, ejerció su derecho de ofrecer pruebas y manifestar lo que al derecho de su representada convino, y acreditó también la propiedad de su representada respecto al predio sujeto a inspección, mediante escritura pública 1051 de siete de marzo de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del notario público 75 en el estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior,

## CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0070-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0135/2019.

*“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”*

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, así como la legalidad de la orden y acta de inspección, es momento de realizar el análisis de los hechos circunstanciados en el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.5/0070-19, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, toda vez que se desprenden elementos suficientes para determinar la comisión o no, de infracciones a la normatividad ambiental en la materia cuyo cumplimiento se ordenó verificar, sin detrimento de la garantía de audiencia que debe prevalecer en todo momento dentro del proceso administrativo, por los motivos que más adelante se expondrán.

III.- En ese orden de ideas, se precisa que el acta de inspección de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0070-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0135/2019.

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

IV.- En ese tenor y vistos los autos del presente expediente, del estudio y valoración en términos de los artículos 79, 197, 203 y 210-A del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, a las documentales aportadas por la empresa denominada \_\_\_\_\_ y que se encuentran contenidos en el expediente PFFPA/4.1/2C.27.5/024/18, del índice de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, así como en el PFFPA/4.2/2C.27.2/0018-2018, aperturado por la Dirección general de Inspección y Vigilancia Forestal, ambas Direcciones generales de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección referida en el considerando anterior, ya han sido materia de estudio y resolución por las direcciones generales en comento, mediante la instauración de procedimientos administrativos que comparten identidad con el predio, obras circunstanciadas y obligaciones derivadas de la misma legislación verificada. De conformidad con lo anterior, tanto ésta Delegación Federal como las Direcciones Generales en comento ostentan atribuciones para inspeccionar y sancionar las obras y actividades que encuadren en los supuestos de la orden de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0070-19; y por esa misma razón, al haberse ejercido tal obligación previamente, el emplazar y en su caso sancionar de nueva cuenta las obras o actividades circunstanciadas en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0070-19, solo duplicaría actuaciones, lo que se traduce en un uso irracional de los recursos, materiales, financieros y humanos, amén de los procesos que rigen a la administración pública, en donde debe aplicarse los principios de simplificación, agilidad y economía.

Adicionalmente y como lo refiere el compareciente, al tratarse de autoridades -las anteriores nombradas- que comparten facultades y atribuciones con ésta Delegación Federal, deviene entonces aplicable el principio de *non bis in idem*, a fin de no vulnerar o restringir los derechos y obligaciones que pudieran haber sido contraídas a partir de las resoluciones emitidas por las Direcciones Generales, y de esta forma brindar seguridad jurídica a las relaciones con los particulares.

Así, y como corolario de todo lo anterior, debe agregarse que si bien los inspectores gozan de fe pública y lo que asienten en sus actas goza de presunción de validez salvo prueba en contrario, lo cierto es que esto se refiere únicamente a los hechos de los que den constancia, esto es, a la cuestión fáctica percibida a través de sus sentidos. Pero de ningún modo alguno permite a partir de allí, concluir que lo asentado en el acta tiene el alcance de demostrar cuestiones que requieren de un ejercicio de valoración documental de antecedentes no conocidos, sino a partir del ejercicio del derecho a cargo del inspeccionado para manifestarse oponiendo excepciones y ofreciendo pruebas.

Y por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se tiene por recibido el escrito presentado el 05 de julio de 2019, suscrito por el C. \_\_\_\_\_ en su calidad de representante legal de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ mismo que junto con sus anexos se ordena agregar en autos sin mayor trámite para los efectos legales a que

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0070-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0135/2019.

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

haya lugar, teniendo como domicilio para recibir notificaciones el señalado, así como autorizados para esos efectos a las personas indicadas.

**SEGUNDO.-** Toda vez que del acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0070-19 de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, no se desprenden irregularidades o infracciones a las disposiciones legales en materia de impacto ambiental, por lo que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenar el cierre del procedimiento administrativo y en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.-** Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad antes mencionada e impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto; por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio cuyo acceso se ubica entre las avenidas, Flamingos, Albatros y 44 Norte, en las coordenadas UTM 16 1, X1=493508, Y1=2281831, X2=493474, Y2=2281801, X3=493498, Y3=2281720, X4=493928, Y4=2281763, X5=493540, Y5=2281756, X6=493574, Y6=2281787, con referencia al datum WGS 84, Region 16 Q, México, en el municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, para efecto de generar el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ que en términos del artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicadas en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500.

**SEXTO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0070-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 0135/2019.

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**SEPTIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 BIS fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, la presente resolución a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ por conducto de su representante legal, el C. \_\_\_\_\_ y/o sus autorizados, los CC. \_\_\_\_\_ entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DESIGNADO MEDIANTE OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/599/19, DE 16 DE MAYO DE 2016, SUSCRITO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45, FRACCIÓN XXXVII, 46, FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. – CÚMPLASE - - - -

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO